

Ley de Enjuiciamiento Civil <sup>(1)</sup>

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Art. 1071. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 2072. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente Ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones pueden perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interese el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las Leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partidos, y á los Fiscales municipales en los demás pueblos.

3ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de 1ª Instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no lo conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que lo conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4ª La intervención de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal, respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, solo dará lugar á que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente.

5ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6ª El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7ª Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 2,071 las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte mas esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de 1ª Instancia, y éste las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Art. 2073. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo lo serán en uno solo.

Art. 2074. Interpuesta una apelación y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro del segundo día, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de 1ª Instancia, y de diez para ante la Audiencia.

2075. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de 1ª Instancia, si el apelante se personare ante de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que den-

tro de tercero día comparezcan ante su presencia, en cuyo acto los oirá, entendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante la Audiencia se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2076. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 839 y siguientes.

Art. 2077. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Art. 2078. Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en defecto por sus prácticos.

Exceptuase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúo pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con títulos.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 615.

Art. 2079. Cuando, segun lo dispuesto en el artículo 2,071, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse en lo posible á las prescripciones de esta Ley.

## TITULO II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS  
MERCANTILES.

Art. 2080. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el por menor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueve el depósito; y si estima que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones de este artículo.

Art. 2081. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el artículo 777 del código de Comercio, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Art. 2082. El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en que consista.

Art. 2083. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y este no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiales, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que perteneczan los efectos, y no será recusable.

Art. 2084. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2085. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquellos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo de ocho á quince días por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, ó en la

GACETA del Gobierno General, á prudente arbitrio del Juez, segun el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de estos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

Art. 2086. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera, si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja de 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2087. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el artículo 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuviere conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2088. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los artículos 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuese necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

## TITULO III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR  
DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 2089. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2090. El Juez en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiera tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2091. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor: apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del Juez.

## TITULO IV.

DE LA CALIFICACION DE LAS AVERIAS,  
Y DE LA LIQUIDACION DE LA GRUESA Y CONTRIBUCION  
Á LA MISMA.

Art. 2092. Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el artículo 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitan del buque que, dentro del plazo de veinte y cuatro horas de haber llegado al puerto de descarga marcado en el artículo 670 de dicho Código, presentará el Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el diario de navegación.

Art. 2093. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitan, y practicada la información, dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el artículo 2,132.

Art. 2094. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento para que pueda proceder-

(1) Véase el número anterior.